

Presupuestos para la procedencia de la extradición

Sumilla. El Tratado de Extradición entre los Gobiernos del Perú y Chile regula como presupuestos que el delito materia de demanda no sea uno político ni haya operado respecto a él la prescripción de la acción penal, según la legislación del Estado requerido.

Lima, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: la solicitud de extradición activa del ciudadano dominicano **Milciades de Jesús Santana**, formulada por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao a las autoridades del Gobierno de Chile. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal adjunto supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, por solicitud fechada del cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja uno), subsanada el primero de febrero de dos mil diecinueve (foja ciento cincuenta y uno), requirió la extradición del imputado Milciades de Jesús Santana en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos del Perú y Chile el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, aprobado por Resolución Legislativa número ocho mil trescientos setenta y cuatro, y vigente desde el quince de julio de mil novecientos treinta y seis.

Segundo. Hechos atribuidos al *extraditurus*

Conforme a los requerimientos de prisión preventiva (foja catorce) y de extradición remitidos por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Callao (foja ciento treinta y cinco), se imputa al *extraditurus* Milciades de Jesús Santana haber favorecido al tráfico ilícito de drogas, con la entrega y acondicionamiento de novecientos ochenta y cinco gramos de clorhidrato de cocaína en una faja que colocó en el abdomen de la procesada Madeleine Pricila Salas Rodríguez, para su transporte a la ciudad de Santiago de Chile. No obstante, el viaje se frustró, pues Madeleine Salas Rodríguez fue intervenida el **dos de octubre de dos mil diecisiete**, cuando se dirigía al vuelo LA seiscientos cuarenta y tres, programado para las diecisiete horas con cincuenta minutos en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Al realizarse el registro correspondiente, se halló bajo sus prendas, en la parte del abdomen, la plancha larga en forma rectangular hecha de una bolsa de plástico transparente sellado al vacío, además de una capa untada de café y una bolsa de plástico que contenía la citada sustancia ilícita.

Tercero. Delito imputado al requerido

- 3.1.** Se sigue contra el reclamado Milciades de Jesús Santana un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo de drogas tóxicas, previsto por el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal vigente al momento de los hechos (modificado por el artículo único del Decreto Legislativo número mil doscientos treinta y

siete, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil quince), que establece:

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

3.2. El artículo II del Tratado de Extradición establece que procede el presente pedido por todas las infracciones que, según la ley del país requerido, estén penadas con un año o más de prisión, lo que se cumple en el caso en concreto, pues nuestra ley prevé una sanción no menor de ocho años para el favorecimiento del tráfico ilícito de drogas. Asimismo, se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal, ya que la demanda de extradición contiene la tipificación legal que corresponde al hecho punible.

Cuarto. Identificación y ubicación del *extraditurus*

4.1. Identificación del *extraditurus*

NOMBRE	: MILCIADES DE JESÚS SANTANA
NÚMERO DE PASAPORTE	: RD4402011
SEXO	: MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO	: 10 DE DICIEMBRE DE 1966
EDAD	: 52 AÑOS
LUGAR DE NACIMIENTO	: SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

4.2. Ubicación del *extraditurus*

En las piezas procesales que integran el cuaderno de extradición obra el Oficio número cinco mil trescientos treinta y

siete-dos mil dieciocho-SDG/DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA DEPINPRO-dos, cursado por el comandante Luis Alcides Coronado Prieto, en su calidad de jefe del Departamento Internacional de Procesamiento, mediante el cual informó que el veinte de abril de dos mil dieciocho la OCN Santiago-Chile comunicó la detención del ciudadano de nacionalidad dominicana Milciades de Jesús Santana, identificado con cédula de identidad dominicana número 011168779-9 y pasaporte dominicano número RD440211, nacido el diez de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, quien fue intervenido cuando ingresaba al aeropuerto de la ciudad de Punta Arenas portando un kilo con seiscientos treinta y tres gramos de *Cannabis sativa* (marihuana) adosados a su cuerpo mediante una faja.

- 4.3.** Se cumplió con lo previsto por el numeral uno del artículo XII del Tratado de Extradición, así como con el literal e del apartado uno del artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal peruano, referidos al acompañamiento de los documentos u otro tipo de información que describan la identidad y probable paradero de la persona reclamada.

Quinto. El principio de doble incriminación y vigencia de la acción penal

- 5.1.** Como quedó anotado, el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas es de naturaleza común y está previsto en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal peruano. En la legislación chilena, este ilícito está previsto por el artículo dos de la Ley número veinte mil, que sanciona el

tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (ley publicada en el *Diario Oficial de la República de Chile* el dieciséis de febrero de dos mil cinco). Asimismo, el reglamento de la citada ley chilena, publicado el diecinueve de febrero de dos mil ocho, establece que la cocaína es una sustancia o droga estupefaciente o psicotrópica productora de dependencia física o psíquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

- 5.2.** La acción penal se encuentra vigente en el estado requirente. El hecho imputado prevé una sanción que va desde los ocho hasta los quince años de pena privativa de libertad, por lo que la acción penal prescribirá ordinariamente a los quince años de consumado el delito y extraordinariamente a los veintidós años y seis meses, conforme a los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal peruano. Si a ello se adiciona que el delito se consumó el dos de octubre de dos mil diecisiete –cuando se realizó el favorecimiento de droga, en concreto, el transporte de esta–, es válido concluir que la titularidad de la acción penal no ha cesado.
- 5.3.** El artículo noventa y cuatro del Código Penal chileno establece que la acción penal prescribe a los quince años para los delitos sancionados con presidio –para el delito de tráfico ilícito de drogas va desde presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo–, plazo que aún no ha transcurrido, por lo que se cumplió con lo previsto por el artículo V del Tratado de Extradición.

Sexto. Establecimiento de la causa probable

De la revisión del Tratado de Extradición suscrito entre ambos países fluye con claridad que no se requiere que se adjunten declaraciones u

otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere formalizado el proceso penal o se hubiera dictado la prisión preventiva. No obstante, al obrar en el expediente, se hará una mención sucinta de ellas:

- 6.1.** Acta de intervención policial de Madeleine Pricila Salas Rodríguez (foja ochenta y dos), en el ambiente designado para la inspección de pasajeros del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en Lima. Se dio cuenta de que por razones de seguridad se trasladó a la intervenida al Departamento Antidrogas del citado aeropuerto y, en presencia del representante del Ministerio Público y con su consentimiento, se realizó el registro personal, que arrojó lo siguiente: debajo de sus prendas, en la parte de su barriga (abdomen), cubierta y asegurada con cinta de embalaje, se halló una plancha larga en forma rectangular, hecha de bolsa de plástico transparente sellado al vacío, una capa untada de café y una bolsa de plástico transparente, que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta con características de droga.
- 6.2.** Acta de registro personal, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga (foja ochenta y seis).
- 6.3.** Declaración de la imputada Madeleine Pricila Salas Rodríguez (foja sesenta y ocho), en la que refirió que la droga le fue entregada por Milciades Santana, de nacionalidad dominicana, a quien conoció desde abril de dos mil diecisiete y fue su pareja al cabo de dos meses. Precisó que este se dedicaba a vender droga; que la sustancia incautada la preparó en una faja en el cuarto del hospedaje ubicado en la calle Berlín número setecientos setenta y nueve, en el distrito de Miraflores, en Lima; y luego se fueron en taxi hasta el aeropuerto. Después de registrarse volvieron a salir, se dirigieron a otro hostel fuera del aeropuerto, entre las avenidas

Faucett y Tomás Valle, y Milciades Santana le colocó la faja con la droga en el abdomen. La sustancia debía ser entregada a la comadre de Milciades, quien esperaría a Madeleine Salas en el Aeropuerto de Santiago de Chile. Además, le debía pagar veinticinco mil euros.

- 6.4.** Resultado preliminar de análisis químico de droga (foja noventa y cinco), que acreditó que la sustancia ilícita que se intentaba transportar a la ciudad de Santiago de Chile correspondía a novecientos ochenta y cinco gramos de clorhidrato de cocaína.

Séptimo. Carácter común del delito atribuido

El delito imputado –favorecimiento al tráfico ilícito de drogas– no tiene carácter político ni es conexo con delitos de esta naturaleza. Es, en sí mismo, un delito común. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios o discriminatorios por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o de condiciones personales de los involucrados en los hechos, sino a la necesidad de esclarecer la realidad de su comisión y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El juzgamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

Octavo. De los anexos

Desde los presupuestos formales y conforme al artículo XII del Tratado de Extradición, se cumplió con anexar a la solicitud respectiva los documentos pertinentes:

- 8.1.** Los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del reclamado (a fojas trece, sesenta y tres y noventa y nueve).
- 8.2.** Copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda. Esta no fue remitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, pero en aras de los principios de celeridad y economía procesal se adjuntará a la presente resolución consultiva, norma que deberá ser certificada por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- 8.3.** Copia legalizada del auto de prisión (fojas veinticinco a treinta y siete).

Noveno. En conclusión, se cumplió con las exigencias materiales y formales que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre los Gobiernos del Perú y Chile, así como con el procedimiento interno previsto en el artículo quinientos veintiséis del Código Procesal Penal vigente, por lo cual la solicitud deviene en procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano dominicano **Milciades de Jesús Santana**, formulada por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao a las autoridades del Gobierno de Chile.
- II. DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 63-2018
CALLAO**

Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la
Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional
del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc